

plido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad «Montepíos de Josés», subsistiendo la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social Agrupación Mutual Barcelona, de Barcelona, que continuará inscrita con el número 524 que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de junio de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad de Previsión Social Agrupación Mutual Barcelona.—Barcelona.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.504 contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.504, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Miranda Bello contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1964, se ha dictado con fecha 3 de abril de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Miranda Tello contra la resolución del Ministerio de Industria de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro que le denegó la marca número cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y tres, denominada «Turiscarta», debemos declarar como declaramos sin valor ni efecto tal resolución por no ser conforme a derecho, así como declaramos la procedencia de concesión de la expresada marca, sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.108, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de abril de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.108, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de abril de 1964, se ha dictado con fecha 6 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios Liade, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro que concedió el ingreso en el mismo de la marca internacional «Tridostat», número doscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro, de clase segunda, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a derecho y, por lo mismo, nula y sin efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.009, promovido por «Denan, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.009, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Denan, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1964, se ha dictado con fecha 10 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Denan S. A.», contra la resolución del Ministerio de Industria de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro que denegó el registro de la marca «Orosol» número trescientos noventa y un mil ochenta y tres, debemos declarar como declaramos válida y subsistente por ser ajustada a derecho, sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», en Algeciras.*

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», con fecha 18 de junio del año en curso ha solicitado acogerse al régimen que previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinería de petróleo, para la adquisición de crudos y venta de productos al mercado del Monopolio, y ello al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

En dicha disposición transitoria se previene que, dentro del plazo que se fija, las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos que se señalan en aquella podrán acogerse al régimen que, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se establece en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, y ello de acuerdo con las condiciones que se indican en los Decretos que en tal disposición transitoria se mencionan.

Formulada la solicitud por la Sociedad peticionaria dentro del plazo establecido en la aludida disposición transitoria segunda del Decreto 418/1968, y refiriéndose a la misma los Decretos 2568/1964, de 20 de agosto; 3739/1965 de 18 de diciembre, y 2424/1967, de 16 de septiembre, por virtud de los cuales se autorizó la instalación de una refinería de petróleo y planta petroquímica en Algeciras y la capacidad de refinado de 4.000.000 de toneladas año, se dan en dicha Sociedad los requisitos que la referida disposición transitoria segunda establece para poder acogerse al régimen previsto en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 citado.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», queda acogida, por lo que se refiere a su refinería de Algeciras, que fué autorizada por los Decretos 2568/1964, 3739/1965 y 2424/1967, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio.

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Cádiz no levante las actas de puesta en marcha de cada una de las plantas de petroquímica dedicadas a la fabricación de hidrocarburos aromáticos y negro de humo, a que se refiere el Decreto 3739/1965, modificando el 2568/1964, por el que se autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica en Algeciras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la Sociedad «Esso Petróleos Españoles, S. A.», en Castellón de la Plana.*

Ilmo. Sr.: La «Sociedad Esso Petróleos Españoles, S. A.», con fecha 27 de junio del año en curso, ha solicitado acogerse al régimen que previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinería de petróleos, para la adquisición de crudos y venta de productos al mercado del Monopolio, y ello al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

En dicha disposición transitoria se previene que, dentro del plazo que se fija, las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos que se señalan en aquella podrán acogerse al régimen que, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se establece en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, y ello de acuerdo con las condiciones que se indican en los Decretos que en tal disposición transitoria se mencionan.

Formulada la solicitud por la Sociedad peticionaria dentro del plazo establecido en la aludida disposición transitoria segunda del Decreto 418/1968, y ajustada también con anterioridad al 1 de julio del corriente año su estructura financiera a lo que sobre participación de capital extranjero se establece en los apartados I y II del artículo tercero de dicho Decreto, y refiriéndose a la misma los Decretos 3190/1964, de 16 de octubre; 2427/1965, de 14 de agosto, y 2425/1967, de 16 de septiembre, por virtud de los cuales se autorizó la instalación de una refinería de petróleos y plantas de petroquímica en Castellón de la Plana y la capacidad de refinado de 4.000.000 de toneladas año, se dan en dicha Sociedad los requisitos que la referida disposición transitoria segunda establece para poder acogerse al régimen previsto en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 citado.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Sociedad «Esso Petróleos Españoles, S. A.», queda acogida, por lo que se refiere a su refinería de Castellón de la Plana, que fué autorizada por los Decretos 3190/1964, 2427/1965 y 2425/1967, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio.

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Castellón de la Plana y Zaragoza no levanten las actas de puesta en marcha que les corresponda de cada una de las plantas de petroquímica dedicadas a la fabricación de caprolactama, escamas de nylon «seis» ciclohexano y nylon «seis», a las que se refiere el Decreto 2427/1965 por el que se modifica el 3190/1964, que autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica de Castellón de la Plana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

*ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», en Huelva.*

Ilmo. Sr.: La Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», con fecha 26 de junio del año en curso, ha solicitado acogerse al régimen que previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinería de petróleos, para la adquisición de crudos y venta de productos al mercado del Monopolio y ello al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

En dicha disposición transitoria se previene que, dentro del plazo que se fija, las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos que se señalan en aquella podrán acogerse al régimen que, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se establece en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, y ello de acuerdo con las condiciones que se indican en los Decretos que en tal disposición transitoria se mencionan.

Formulada la solicitud por la Sociedad peticionaria dentro del plazo establecido en la aludida disposición transitoria segunda del Decreto 418/1968, y refiriéndose a la misma los Decretos 2831/1964, de 11 de septiembre, y 2418/1967, de 22 de julio, por virtud de los cuales se autorizó la instalación de una refinería de petróleos y planta petroquímica en Huelva y la capacidad de refinado de 4.000.000 de toneladas año, se dan en dicha Sociedad los requisitos que la referida disposición transitoria segunda establece para poder acogerse al régimen previsto en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 citado.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», queda acogida, por lo que se refiere a su refinería de Huelva, que fué autorizada por los Decretos 2831/1964 y 2418/1967, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio.

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Huelva no levante las actas de puesta en marcha de la planta de petroquímica dedicada a la fabricación de hidrocarburos aromáticos a los que se refiere el Decreto 2831/1964, por el que se autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica en Huelva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA) la construcción de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona).*

Visto el expediente relativo a la instalación de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona);

Resultando que por Resolución de esta Dirección General de la Energía de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) se autorizó en principio a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (Hifrensa), la instalación de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona), con arreglo a las características y condiciones establecidas en las bases contenidas en dicha Resolución;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la base primera de la mencionada Resolución, HIFRENSA ha presentado el correspondiente proyecto para la ejecución de una central electromiuclear de 480 MW. de potencia, alimentada con reactor nuclear uranio natural-grafito enfriado por gas carbónico;

Resultando que por HIFRENSA se tiene solicitado el reconocimiento en concreto de utilidad pública de la instalación de que se trata;

Resultando que las solicitudes de autorización y de reconocimiento en concreto de la utilidad pública de la referida instalación han sido sometidas a información pública, habiéndose producido con respecto a la segunda de ellas determinadas alegaciones por algunos de los titulares de los bienes y derechos afectados por la instalación de la central que no han sido estimadas por no apreciarse en ellas un fundamento técnico o legal y en virtud de las facultades discrecionales que a esta Dirección General le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria;

Resultando que dado también conocimiento de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación a los Ministerios, Organismos y Corporaciones afectados por la misma no se ha formulado objeción por éstos;

Resultando que el proyecto ha sido informado por el Alto Estado Mayor,

Esta Dirección General de la Energía, previo el informe de la Junta de Energía Nuclear, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha resuelto:

Autorizar a «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.», la construcción de una central electromiuclear de 480 MW. de potencia, alimentada por un reactor de uranio natural-grafito, enfriado por CO<sub>2</sub>, de conformidad con los datos tecnológicos,